

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA CONTRA ALCIRA CAMARGO DE SUSPES (Recurso de reposición). Ref. 11001-31-10-021-2017-00172-01.

Se decide el recurso de reposición y en “*subsidio apelación*” interpuesto por el apoderado del demandante **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, contra el auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por esta Corporación, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

1. Argumenta el recurrente, que debe revocarse el auto que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, pues contrario a lo afirmado, oportunamente aportó el dictamen pericial con el cual acredita el interés para recurrir en casación tal como se puede ver de las constancias de envío vía correo electrónico del 23 de julio de 2020. Con dicho peritaje, estima que, la cuantía del interés para recurrir en casación equivale a \$900.000.000. De otro lado, pide con el recurso, se ordene la “*inscripción de la demanda al folio de Matrícula Inmobiliaria #50C-537262 (...) dirección Carrera 82 No. 53-21 de Bogotá – Cundinamarca, bien inmueble que está a nombre de la demandada y así evitar que siga distraendo y ocultando bienes*”.

2. Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la señora **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES**, puso en conocimiento, que el apoderado del demandante no está cumpliendo con el deber contenido en el numeral 14

del artículo 77 del C.G.P. y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, pues no está enviando ejemplar de todos los memoriales que presenta en el proceso. De otro lado, si bien anuncia haber presentado el dictamen pericial, este no es obligatorio ni fundamental para que el Tribunal decida sobre la admisibilidad del recurso de casación; y, en este caso, el perito no tiene en cuenta los bienes muebles e inmuebles adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho, por lo cual, no deben ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía, como aquellos adquiridos por donación o herencia, ni los que hubiere adquirido la demandada con anterioridad a la unión marital de hecho.

Pide no reponer el auto, pues independientemente de tener en cuenta o no el dictamen pericial, el Tribunal en el auto recurrido, dio cabal cumplimiento al art. 339 del C.G.P., estableciendo la cuantía con los elementos de juicio obrantes en el expediente, determinando cuáles eran los bienes adquiridos iniciada la unión marital de hecho, concluyendo que no se alcanza el tope mínimo de la cuantía legal requerida para recurrir en casación. Y, respecto de la medida cautelar, la considera improcedente, inmueble que si bien, está a nombre de la demandada fue adquirido con anterioridad al inicio de la unión marital de hecho.

3. Atendiendo la razón del recurso, en auto del 1 de septiembre de 2020, se solicitó a la Secretaría de la Sala de Familia, informara si recibió el dictamen pericial, pues de acuerdo a lo que aparece en el expediente, los anexos de los correos electrónicos del 23 y 24 de julio de 2020, *“no corresponden a un dictamen pericial, sino a certificados de tradición y libertad”*. En informe secretarial, se indicó que, el 24 de julio fueron recibidos dos correos electrónicos del apoderado del señor **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, uno con el cual *“allega dictamen pericial”* y otro posterior *“mediante el cual incorpora anexos dictamen pericial”*; y que, *“el segundo memorial [anexos] se encuentra inserto en el expediente digital, pero el primero [dictamen] no se encuentra en el mismo. De antemano, ofrezco mil disculpas”*.

Para resolver, se considera:

El asunto controversial presentados con el recurso de reposición, consiste en que, fue negada la concesión del recurso extraordinario de casación, sin tener en cuenta el dictamen pericial oportunamente allegado a la actuación, con el cual, indica el señor **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA** se acredita la cuantía del interés que le asiste para recurrir en casación.

Pues bien, verificada la actuación procesal, evidencia el despacho que, en efecto, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, se efectuó pronunciamiento sin tener en cuenta el dictamen pericial aportado por el apoderado del señor **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, y tal omisión se explica en problemas de trámite no atribuibles al recurrente, pues, al momento de emitirse la decisión, el dictamen pericial, no se había incorporado al expediente, tal como se ve en el informe secretarial adosado, dificultad entendible por el cambio de la gran mayoría de trámites a la virtualidad, cuyas consecuencias no pueden afectar los derechos de las partes. Así las cosas, corresponde resolver sobre la concesión del recurso de casación teniendo en cuenta la pericia aportada.

No pasa por alto el Tribunal, el reclamo del apoderado de la señora **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES** quien asegura no tener conocimiento del contenido del dictamen pericial, debido a la también omisión del apoderado demandante con respecto al deber impuesto en el numeral 14 del artículo 77 del C.G.P., según el cual, debe enviar copia electrónica de todos los memoriales presentados en el trámite. En consecuencia y con el fin de garantizar la contradicción debida, previo a resolver lo pertinente sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, se ordenará por secretaría poner en conocimiento el dictamen pericial al apoderado de la demandada.

Finalmente, frente a la solicitud de medida cautelar para inscribir la demanda en el predio con matrícula inmobiliaria N° 50C-537262, no hará

el Tribunal pronunciamiento alguno, atendiendo el contenido del numeral 1 del art. 323 del C.G.P., por virtud del cual, cuando la apelación se conceda en el efecto suspensivo (como el presente asunto), el Juez de Primera Instancia “*conservará competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares*”, y puesto que esas decisiones son de doble instancia, deben tramitarse ante el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020). En consecuencia, previo a resolver lo pertinente sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, se **ORDENA** poner en conocimiento del apoderado de la señora **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES**, por el término de cinco (05) días, el dictamen pericial presentado por el apoderado del demandante. Por secretaría, remítase copia del dictamen a las direcciones electrónicas registradas en el expediente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada